

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO MAYOR CUANTÍA.
MATERIA : COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : PATRICIO NICOLÁS VARAS BUSTON.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA HALKIDA S.A.
ROL : C-2578-2024.

Antofagasta, ocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 11 de junio de 2024, comparece la abogada doña Marjorie Alcayaga Rocha, en representación de don **Patricio Nicolás Varas Buston**, cédula de identidad número 10.780.016-6, chileno, casado, agricultor, con domicilio en San Lorenzo, Sitio N°82, localidad de Socaire, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta; y presenta en juicio ordinario de mayor cuantía demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios en contra de **Constructora Halkida S.A.**, empresa del giro de su denominación, rol único tributario número 76.000.858-3, representada legalmente por don Juan Luis Karestino Luna, todos con domicilio en Sucre N°220, oficina N°419, Edificio Bulnes, comuna y región de Antofagasta.

Funda su acción señalando que, con fecha 03 de octubre de 2022, el actor junto a la empresa demandada celebraron ante Notario Público, contrato de subcontratación de construcción denominado "Contrato de subcontratación", figurando como subcontratista el demandante y en calidad de contratista la empresa demandada, y, por otro lado, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

empresa mandante el FOSIS (Fondo de Solidaridad e Inversión Social).

La empresa demandada encargó al actor la ejecución de intervenciones constructivas para mejoras de riego dirigidas a personas indígenas de las localidades de Socaire, en la Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta en el marco de Convenio FOSIS Conadi 2021.

El proyecto encargado por FOSIS a la empresa demandada consistió en la *"Ejecución de intervenciones constructivas para mejoras de riego dirigidas a personas indígenas de las localidades de Turi en la Comuna de Calama y Socaire en la Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta en el marco de Convenio FOSIS Conadi 2021"* ID 1440-4-LO21, cuyas bases de licitación fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°0256 de fecha 23 de noviembre del 2021, de la Dirección Ejecutiva de FOSIS, adjudicada a la Constructora Halkida S.A. a través de la Resolución Exenta N°0277 de fecha 29 de diciembre del 2021, del FOSIS.

El actor se comprometió a ejecutar la obra por la cantidad de \$56.988.527 IVA incluido, obra que ejecutó en su integridad sin existir reparo alguno por la demandada. Al efecto, en el artículo 8 del contrato se menciona que, una vez terminada la obra se debía realizar una inspección conjunta con la asistencia de un representante de la empresa demandada y otro del subcontratista, a fin de constatar su terminación y verificar si las obras se encontraban conformes o de acuerdo con el contrato. De dicha inspección y de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

conformidad de las obras realizadas por el actor da cuenta la liquidación de fecha 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, con fecha 11 de enero de 2023, se emitió la factura N°75 a nombre de Constructora Halkida S.A por la suma de \$56.988.526, señalándose expresamente en la descripción lo siguiente *"estado único y final de acuerdo con la liquidación practicada con fecha 28 de diciembre de 2022 de las obras ejecutadas en la construcción de canales de riego en la localidad de Socaire comuna San Pedro de Atacama"*.

Sin perjuicio del cumplimiento cabal, íntegro y sin reparos de la obra encargada al demandante, la sociedad Constructora Halkida S.A no pagó el precio estipulado, adeudando a la fecha la suma de \$56.988.527, más interés y reajustes.

A modo de antecedente, ante el no pago de la empresa demandada su representado inició la gestión preparatoria pertinente, originándose la causa rol C-641-2023 seguida ante el 3° Juzgado en lo Civil de esta ciudad. Luego de rechazar el tribunal la impugnación deducida por la contraria, se presentó la demanda ejecutiva correspondiente. No obstante, el procedimiento fue declarado abandonado mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2024.

La empresa demandada en la referida causa opuso la excepción del artículo 464 N°7, fundada en que la factura carecía de mérito ejecutivo toda vez que registraba como forma de pago: contado, por lo que, a juicio de ellos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

estaría pagada. Lo anterior da cuenta que la empresa demandada reconoció -tácitamente- que los trabajos si se realizaron, por cuanto solo podría pagarse aquello que se ha ejecutado.

Lo que se ejerce por el presente libelo es la acción de cobro de pesos que emana del negocio causal que unió a las partes, es decir, la que deriva del incumplimiento en el pago del precio del contrato celebrado por las partes y no la acción cambiaria que emana de la factura.

En cuanto a los argumentos de derecho en que descansa la acción, enseña que el contrato de confección de obra material o también denominado de arrendamiento de obra es aquel por el cual una persona llamada artífice, se obliga, mediante cierto precio, a ejecutar una obra material. En este contrato, el artífice es el arrendador, y quien encarga la obra es el arrendatario.

No obstante, el artículo 1996 del Código Civil dispone que para distinguir si el contrato es de venta o de arrendamiento, se debe atender a si el artífice suministra la materia para la confección de la obra material o no. En el primer caso, el contrato será de venta, y en el segundo será de arrendamiento.

Del contrato celebrado entre las partes, su representado ejecutó las obras con sus propios materiales, medios, equipos y personal, por lo que el contrato, según el artículo citado, tiene la naturaleza jurídica de una venta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Al efecto, transcribe los artículos 1872 y 1873 relativos al contrato de compraventa, y el artículo 1545, todos del Código Civil.

Junto con la acción de cobro de pesos ejerce la acción de indemnización de perjuicios, por cuanto el artículo 1873 del Código Civil es claro en que se puede exigir el pago del precio con el resarcimiento de los perjuicios.

En caso de que se estime que el contrato no es de venta y corresponde a un arrendamiento, de igual forma está habilitado para interponer la demanda de indemnización de perjuicios en virtud del artículo 1999 del Código Civil que dispone "*Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución*".

Por otro lado, en virtud del artículo 1489 del Código Civil, siempre se puede demandar la correspondiente indemnización de perjuicios.

En cuanto a los requisitos de la indemnización de perjuicios:

a. Incumplimiento de la obligación. El no pago del precio estipulado.

b. Existencia de perjuicios o daño. El incumplimiento del deudor ha provocado perjuicios al actor consistente en daño moral.



Refiere que es ampliamente aceptado por la jurisprudencia la procedencia del daño moral en sede contractual.

El demandante no sólo ha sufrido daño en la esfera patrimonial por el no pago del precio, sino también en su esfera psicológica/emocional producto del incumplimiento de la demandada.

Para el pequeño empresario, el no pago del precio genera un enorme problema de falta de liquidez, es decir, genera complicaciones de flujo de caja, afectado otras obligaciones como, por ejemplo, pago a sus trabajadores, a otros proveedores, créditos, impuestos, etc.

Lo anterior se ha traducido en que el actor tenga un fuerte sentimiento de desazón, angustia y de rabia por cuanto no comprende como la empresa demandada pudo haber actuado de tan mala fe incumpliendo íntegramente a lo que se había obligado, considerando que la demandada si recibió, en tiempo y forma, el pago del mandante (FOSIS). Claramente, existió mala fe de la empresa demandada apropiándose del dinero que correspondía al demandante.

Asimismo, don Patricio ha sufrido un estrés de consideración lo que ha generado una molestia en su fuero interno, traducido en estrés, malestar, irritabilidad, indignación, tristeza y angustia.

La evaluación de este perjuicio asciende a la suma de \$10.000.000 o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con el mérito de los antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

c. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios. El incumplimiento y la negligencia por parte de la empresa es la causa directa e inmediata del perjuicio moral.

d. Incumplimiento imputable al deudor. Al tratarse de materia contractual se aplica la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 1547 inciso 3°, por lo que la carga de la prueba en el cumplimiento diligente le corresponde a la empresa deudora.

e. La mora del deudor. Nos encontramos frente a la hipótesis establecida en el artículo 1551 N°1 del Código Civil, es decir, la interpelación contractual expresa, por lo que al estar estipulado en el contrato el término en que se debía cumplir la obligación (de pagar el precio), el no pagarlo por parte de la empresa, en dicho plazo, lo constituye en mora.

En definitiva, las peticiones concretas sometidas al conocimiento y fallo de este tribunal son las siguientes:

1. Se declare que la empresa demandada Constructora Halkida S.A, debe pagar al demandante la suma de \$56.988.527.-

2. Se haga lugar a la indemnización de perjuicios por la suma de \$10.000.000.- a título de daño moral o las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso.

3. Las referidas sumas deberán pagarse reajustada de conformidad con la variación del Índice de Precios al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo.

4. Las referidas sumas deberán pagarse con los intereses corrientes calculados desde que debió cumplir con la obligación (mora) hasta el pago efectivo.

5. Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que, con fecha 09 de julio de 2024, comparece la abogada doña Ana Cecilia Karestinos Luna, en representación de la parte demandada, Sociedad Constructora Halkida S.A., solicitando, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes, atendidas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La pretendida opone la excepción perentoria de pago de la deuda.

En efecto, indica que sea cual fuere la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, una vez que su representado pagó al demandante el precio que cobra en autos, el actor emitió la respectiva factura electrónica de pago al contado.

La factura electrónica de forma de pago contado, pagada en su totalidad, es un documento comercial que acredita la extinción de la obligación.

Bajo el análisis del artículo 1° de la Ley N°19.983 modificado por las Leyes 20.323 del año 2009, 20.956 del año 2016 y 21.131 del año 2019, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, refiere que, tratándose de facturas electrónicas, lo dispuesto en dicha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

disposición se traduce en el campo "forma de pago" que, conforme al formato de documentos tributarios electrónicos, tiene tres valores posibles:

- "Contado", cuando el documento ha sido pagado;
- "Crédito", cuando existe un saldo insoluto; y
- "Sin costo", respecto de las entregas gratuitas".

La factura "contado" representa una operación de compraventa o servicios en que el precio ya fue pagado. Como consecuencia lógica, el sistema no considera la opción de "reclamar" una factura pagada al contado. En efecto, la aceptación tiene por propósito convertir a la factura en un título de crédito cobrable y cedible a terceros, lo que obviamente carece de sentido en caso de una factura que ya fue pagada.

El Servicio de Impuestos Internos, en la Circular No.35 de fecha 23 de junio del 2017 que complementa la Circular No.4 de fecha 11 de noviembre del 2017, que establece requisitos para efectos de hacer uso del crédito fiscal contenido en la factura electrónica por modificaciones establecidas a la ley de mérito ejecutivo, agrega el siguiente párrafo final a la letra a) de dicha Circular: "Ahora, para los casos de los documentos que dan derecho a crédito fiscal, no es requisito otorgar el recibo de las mercaderías de los productos o los servicios, cuando el emisor informe que el pago se efectuó al contado (no existe saldo insoluto o pendiente de la totalidad del pago), por lo tanto, este documento tendrá derecho a crédito fiscal para el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

comprador o beneficiario en el periodo de recepción del referido documento. De acuerdo con lo anterior, estos documentos no podrán ser cedidos. En este tipo de casos, no será necesario el registro del evento en la aplicación "Registro de aceptación o reclamos de un DTE" dispuesta en el sitio web del SII, quedando registrada en la base de datos y en los registros o libros que el Servicio tenga a cargo como un documento con derecho a uso del crédito fiscal". No existe la condición "contado", con vencimiento.

En el caso de autos, fue el propio demandante, en forma voluntaria y válida, quien emitió la factura con forma de pago al contado una vez que recibió el pago en su totalidad.

De consiguiente, resulta contradictoria la acción deducida en autos por el demandante, que se contradice con respecto a su propio comportamiento al emitir la factura electrónica de pago contado.

Así las cosas, resulta aplicable la Teoría de los actos propios, expresada en el latinismo venire contra factum proprium non valet, según la cual no resulta admisible una demanda que se fundamente en hechos o razones de derecho que contradigan los propios actos del demandante, esto es, que los basamentos de su libelo importen una actitud que esté en contradicción con su anterior conducta, pretendiendo ahora modificar su conducta, situación que evidentemente entra en pugna con el derecho y, que es la que se ha producido en el caso de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Es ampliamente aceptado por autores nacionales y por abundante jurisprudencia de nuestros tribunales, que la teoría de los actos propios es reconocida y aplicada en nuestro país. Así, los mismos tribunales señalan que “ha adquirido amplia acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores y en la jurisprudencia, donde se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe”. (SCS. Rol 733-2013, 09 de mayo 2013, En el mismo sentido SCS. Rol 47.588-2016, 5 diciembre del 2016 y SCS. Rol 2581-2015, 10 de diciembre de 2015)

TERCERO: Que, con fecha 17 de julio de 2024, la parte demandante evacuando el trámite de réplica, reafirma tanto los hechos como el derecho expuesto en la demanda, agregando lo que sigue en torno al escrito de contestación.

En virtud de la excepción interpuesta y de lo señalado por el demandado, se reconoce la existencia del vínculo que sirve de fundamento a la acción, constituyendo una confesión judicial espontánea.

La excepción de pago interpuesta debe rechazarse, por cuanto la expresión “forma de pago: contado” no significa que el crédito se haya efectivamente pagado, sino que se refiere a la forma en que debe efectuarse el pago, es decir, si está sujeto a algún plazo o no.

La jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre el alcance de la expresión “al contado” en las facturas, negando rotundamente que aquella mención de cuenta de que la misma se encuentre pagada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Así, acontece con el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol 2858-2022, y en igual sentido el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en causa rol 771-2020.

La frase pago al contado no opera como un reconocimiento legal del pago absoluto de lo adeudado, es más, esta idea tiene su origen en la circular N°35 de 23 de junio de 2017 emanada del Servicio de Impuestos Internos. Pero dicha circular no es obligatoria, no cuenta con presunción legal, pues no tiene las características propias de una Ley. Su carácter obligatorio es para los funcionarios del Servicio más no para el común de los ciudadanos. La interpretación que hace el Servicio de Impuesto Internos no es obligatoria para el contribuyente. Por lo que, la circular 35 no puede modificar la carga de la prueba ni lo establecido en el art. 1698 del Código Civil. Luego, será carga de la contraria acreditar que ha realizado el pago de lo debido.

De conformidad con lo expuesto, y a propósito de la obligatoriedad de las circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, señala que existen varios pronunciamientos por parte de los Tribunales de justicia, transcribiendo al efecto el motivo *décimo sexto* y *décimo séptimo* del fallo del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en causa Rit VD-15-00075-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015.

CUARTO: Que, con fecha 26 de julio de 2024, la parte demandada evacúa el trámite de dúplica sosteniendo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

reiterando los argumentos del escrito de contestación, añadiendo con respecto a la réplica lo siguiente.

De la Ley 19.983 se colige que cuando se emite una factura electrónica al informar la forma de pago existen tres alternativas.

a.- Informar que el pago se efectuó al contado, esto es, no existe saldo insoluto o pendiente de la totalidad del pago, lo que implica que la factura ha sido cancelada ya sea antes o al momento de la emisión de la factura. No existe la condición "contado" con vencimiento.

Por consiguiente, bajo esta modalidad ciertamente la factura no se puede reclamar ni ceder.

b.- Utilizar la condición de "crédito", mencionando su vencimiento.

Si nada se dice del plazo del pago, se entiende que debe ser pagado dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.

El artículo 3° de la Ley 19.983 entrega el plazo de 8 días desde la recepción para manifestar aceptación expresa de la factura o en "reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, o del plazo de pago". En este sentido, el artículo 5° de la misma ley establece que para tener fuerza ejecutiva la factura debe estar aceptada, sea expresa o tácitamente, sin lo cual no tiene aptitud de cobro ejecutivo. Si el deudor, dentro del plazo de 8 días, reclama en contra de la factura por la falta de entrega total o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

parcial de las mercaderías o de la prestación de los servicios, no quedará irrevocablemente aceptada, no podrá ser cedida en los términos del artículo 4° de la Ley 19983, y no podrá configurarse como título ejecutivo.

c.- sin costo.

Por consiguiente, luego que se le pagó al demandante, éste emitió la respectiva factura con modalidad de pago: contado, que es lo que correspondía, la que subió a la página web del Servicio de Impuestos Internos en tal modalidad, instrumento emitido por el propio demandante que da cuenta del pago de los servicios que cobra por el presente juicio. Dicha factura, consecuencia de la prestación de servicios, no puede ser desvinculada de la relación fundamental, ya que incluso la detalla en el mismo documento.

QUINTO: Que, con fecha 03 de septiembre de 2024, en audiencia de conciliación, a través de la plataforma telemática Zoom, se tiene por fracasa la instancia atendida la inasistencia de la parte demandada.

SEXTO: Que, por resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que ahí se indican.

SÉPTIMO: Que, en auxilio a su pretensión, la parte demandante incorpora la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL. Folios 27 y 32.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

1. Copia de contrato de subcontratación, de fecha 03 de octubre de 2022, celebrado entre don Patricio Varas y la Constructora Halkida S.A.

2. Factura electrónica N°75 de fecha 11 de enero de 2023.

3. E-book causa rol C-641-2023 seguido ante este mismo Tribunal.

3. Informe psicológico de don Patricio Varas, de fecha 17 de octubre de 2024, emitido por la psicóloga doña Francisca García Galleguillos.

II.- TESTIMONIAL. Folio 45.

Francisca Isabel García Galleguillos.

La testigo se presenta al punto de prueba número 3.

Depone que ha atendido a don Patricio Varas, quien solicita acompañamiento emocional con ocasión de la causa que se está llevando a cabo.

En la evaluación psicodiagnóstica se da cuenta de indicadores asociados a trastorno de ánimo, particularmente, signos de depresión mayor, lo que estaría gatillado no solo por las consecuencias económicas si no por un daño en su integridad socioemocional. Se identifican estados de ánimo asociado con frustración, culpabilidad e impotencia, que en el ámbito psicológico se denomina como una sensación de bajo agenciamiento, lo que significa que don Patricio manifiesta una sensación de profunda desesperanza, que no importa lo que haga, las alternativas que busque para resolver el problema,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

no logran generar estrategias de afrontamiento debido al daño que este le ha provocado.

Repreguntas.

1. Si producto del no pago de facturas por parte de la demandada, el Sr. Varas sufrió daño psicológico.

R.- Da fe que producto de esta situación don Patricio ha sufrido consecuencias graves en su integridad psíquica.

2. Qué tipo de daño en específico sufre el Sr. Varas por esta situación.

R.- Se concluye un trastorno del ánimo bajo los criterios diagnósticos del DSM5 compatible con una depresión mayor que afecta todas las esferas de la vida del consultante, se identifica, además, ideación suicida sin planificación y sin método.

3. Para que diga si reconoce tal informe elaborado por ella, en sus contenidos y conclusiones.

R.- Si, ratifico el informe, el análisis del caso, los antecedentes presentados y sus conclusiones.

OCTAVO: Que, a su turno, la parte demandada en apoyo a sus alegaciones y excepciones de defensa acompañó los siguientes elementos de convicción:

I.- DOCUMENTAL. Folio 28.

1. Factura Electrónica Número 75, emitida con fecha 11 de enero del 2023, por el demandante don Patricio Nicolás Varas Bustos a favor de la Constructora Halkida S.A.

II.- CAUSA A LA VISTA. Folio 35.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Se trae a la vista E-Book de causa Rol C-641-2023, del Tercer Juzgado Civil de Letras de Antofagasta, caratulada Varas/Constructora Halkida.

NOVENO: DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Que, la discusión central radica en discernir si asisten prestaciones derivadas de un contrato de confección de obra material en modalidad de venta, que se encuentren pendientes de cumplir, o si, por el contrario, se ha extinguido aquel por el pago efectivo que fuera alegado por la parte demandada.

Asimismo, toca resolver si la parte demandante ha sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial que deban ser resarcidos por la parte demandada con motivo del incumplimiento a la obligación de pago.

DÉCIMO: HECHOS ACREDITADOS. Que, del análisis de la prueba instrumental aparejada al procedimiento, como por el reconocimiento expreso y tácito que efectúan los litigantes en sus escritos principales, este Magistrado asume convicción plena de los siguientes elementos fácticos:

1. Con fecha 03 de octubre de 2022, don Patricio Nicolás Varas Buston y la Sociedad Constructora Halkida S.A., celebran un contrato de confección de obra material en modalidad de compraventa, siendo el primero el artífice o vendedor y el segundo el encargante o comprador; contrato que se celebra en contexto de una obra mayor en la cual estos participan en calidad de contratista y subcontratista.

2. La Constructora Halkida S.A., recibió el encargo de parte de una empresa *Mandante* para el desarrollo y ejecución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

de la Obra denominada "Ejecución de intervenciones constructivas para mejoras de riego dirigidas a personas indígenas de las localidades de Turi en la Comuna de Calama y Socaire en la Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en el marco de Convenio Fosis Conadi 2021" D 1440-4-L021, cuyas bases de licitación fueron aprobadas mediante Resolución Exenta Número 0256 de fecha 23 de noviembre del 2021, de la Dirección Ejecutiva de FOSIS, adjudicada a la Constructora Halkida S.A. a través de la Resolución Exenta Número 0277 de fecha 29 de diciembre del 2021, del FOSIS.

3. El contrato de confección de obra material en contexto de subcontratación, tuvo por objeto encargar al *subcontratista* (demandante) la Ejecución de intervenciones constructivas para mejoras de riego dirigidas a personas indígenas de las localidades de Socaire en la Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en el marco de Convenio Fosis Conadi 2021, quien acepta dicho encargo y se compromete a cumplirlo cabal y correctamente, tal y como se le ha encomendado por *el contratista* (demandado), de acuerdo con el Contrato y documentos incluidos en éste y documentos del Proyecto que *el subcontratista* declara conocer y considera suficientes para llevar a buen término todo cuanto se le encomienda.

4. La *subcontratista* se obligó a ejecutar el encargo con sus propios medios, materiales, equipos, personal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

instalaciones y todo cuanto se requiera, bajo la supervisión del *contratista*.

5. Las partes convinieron que al término del 100% de las obras, éstas debían ser recepcionadas a su entera conformidad por FOSIS, y acto seguido se procedería a la entrega del Estado de Pago juntamente con la factura y documentación exigida para dicho cobro. Al mismo tiempo que el *contratista* emite la factura al *mandante* (FOSIS), el *subcontratista* debe igualmente emitir la respectiva factura al *contratista*.

6. Los trabajos, labores, servicios y/o suministros, objeto del subcontrato debían ser ejecutados y puestos a disposición del *contratista* a más tardar el 30 de noviembre del 2022.

7. El monto total y definitivo del contrato correspondía a la tercera cuota pactada en el Contrato celebrado entre Constructora Halkida S.A. y FOSIS, que asciende a la cantidad de \$56.988.527 IVA incluido; monto que debía ser pagado una vez recepcionada conforme las obras por el Mandante FOSIS.

8. Una vez terminadas las obras, la empresa *contratista* otorgó la recepción de la obra, sin reparos.

9. Con fecha 11 de enero de 2023, se emitió la Factura Electrónica N°75, por don Patricio Nicolás Varas Buston, en contra de la Constructora Halkida S.A., RUT 76.000.858-3, cuya descripción indica: estado único y final de acuerdo con liquidación practicada con fecha 28 de diciembre del 2022 de las obras ejecutadas en la construcción de canales de regadío



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

en la localidad de Socaire, comuna San Pedro de Atacama; por un monto total de \$56.988.526, Forma de Pago: Contado.

10. Consta que se persiguió el pago de la factura por vía ejecutiva, sin embargo, dicho procedimiento fue declarado abandonado en la causa Rol C-641-2023, del Tercer Juzgado Civil de Letras de Antofagasta, caratulada Varas/Constructora Halkida.

UNDÉCIMO: EN CUANTO AL FONDO: Que, desde un plano general, expresa el Código de Bello que las obligaciones nacen ya del concurso real de voluntades de 2 o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi contratos; a consecuencia de un hecho que ha causado injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; y ya por disposición de la ley (artículo 1437 del Código Civil).

Los derechos patrimoniales se dividen en reales y personales. Los primeros, son aquellos que atribuyen a su titular un poder inmediato sobre la cosa, poder que, dentro de los márgenes fijados por la ley, pueden ser más amplio o menos amplio y que, en todo caso, es oponible a cualquier otra persona. A su vez, los personales también llamados de crédito o de obligación, es el que nace de una relación inmediata entre dos personas en virtud de la cual una de ellas (deudor) está en necesidad de cumplir una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) en interés de otra (acreedor) facultada para exigir tal prestación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

El Código Civil prescribe que los derechos personales o créditos, son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (artículo 578).

DUODÉCIMO: Que, la expresión, responsabilidad contractual, tiene dos sentidos. En un sentido amplísimo, debe entenderse por responsabilidad contractual la garantía patrimonial del deudor y, por consiguiente, comprende todas las herramientas de tutela del acreedor. Por el contrario, en su sentido propio, responsabilidad contractual designa una herramienta específica, destinada a la reparación del daño causado al acreedor.

La responsabilidad contractual presupone un reparto de riesgos que, en tanto se mantienen los presupuestos contractuales clásicos, permite a las partes autorregularse, y, si se le concibe como el régimen que regula la reparación de daños al acreedor posee dos áreas bien definidas de contorno: el contrato y la obligación, que delimitan su ámbito de aplicación.

En efecto, en el propósito de delimitar las herramientas de tutela del acreedor frente a la responsabilidad aquiliana, es fundamental partir de los dos requisitos fundamentales reconocidos por la doctrina para que se configure la responsabilidad contractual, a saber: el contrato y la obligación, de modo que se precisa consorcio de un contrato e incumplimiento de una obligación derivada de ese contrato.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Bajo estos supuestos, la mera ausencia de un contrato y/o de una obligación incumplida en aquel, impide de modo absoluto que el régimen se configure, lo que por cierto no obsta, nos hallemos en presencia allí, de los supuestos de la responsabilidad aquiliana.

Al reconocer que la existencia de un contrato es una condición sine qua non de la responsabilidad contractual, se infiere que antes de la relación contractual, el campo de aplicación corresponde a la responsabilidad extracontractual.

Vigente el contrato, la responsabilidad contractual surge en la medida que el deudor incumple el programa prestacional.

En este contexto, la buena fe integra la obligación del deudor, delimitando la órbita de riesgos, especialmente en cuanto a las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, pues se trata de precisar los alcances de una obligación pactada, más no la creación autónoma de otra distinta, por mucho que se vincule con la primera.

Ahora bien, la exigencia del contrato como requisito de la responsabilidad contractual, se tensiona ante hipótesis de contratos declarados nulos y la denominada responsabilidad post contra-hendum (aquellas situaciones que se presentan cuando el contrato haya producido sus efectos principales, sin perjuicio de que subsistan obligaciones accesorias que vinculen a las partes); como también, en eventos donde ya no existe contrato como aquel que ha terminado por ejercicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

una de las partes de la prerrogativa emanada de una cláusula contractual.

Respecto al ejercicio abusivo, cabe recordar que la buena fe opera en la esfera del cumplimiento contractual, equilibrando -función de integración mediante- las relaciones contractuales. A su vez, el contrato proyecta sus efectos, cuando en el ejercicio abusivo de la facultad de resolución, se lesiona la confianza legítima de la contraparte, causándole daños.

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina tradicional postula que, ante el fenómeno del incumplimiento, el acreedor goza de las siguientes herramientas:

a) Un derecho principal para obtener el cumplimiento de lo prometido o ejecución forzada;

b) Un derecho secundario y supletorio para obtener por equivalencia la prestación que se le debe y el resarcimiento de los daños o indemnización de perjuicios;

c) Un conjunto de derechos encaminados a mantener el patrimonio del deudor en condiciones de afrontar las obligaciones que contrajo o derechos auxiliares del acreedor.

Esta postura clásica trae como consecuencias que dichas herramientas tienen un orden (el acreedor debe perseguir el cumplimiento forzado en primer lugar) y además, la noción de incumplimiento queda teñida de imputabilidad, de manera que, para que ésta se configure, el deudor debe haber actuado con culpa o dolo y correlativamente este se libera probando caso fortuito.



Si bien, la doctrina nacional está de acuerdo en que la responsabilidad contractual queda limitada, en cuanto a su alcance, a la indemnización de perjuicios, la exigencia de imputabilidad, como requisito general de los remedios, priva del carácter independiente o autónomo a la reparación de daños en sede contractual.

Ante ello, la doctrina moderna ordena las herramientas de tutela desde una relectura del principio de la fuerza obligatoria, relevando que la perspectiva debe estar puesta en favor del interés del acreedor, pudiendo este elegir libremente la herramienta que intentará, cuando la prestación no se ha satisfecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, el contrato determina una órbita de riesgos previamente asumida por los contratantes, ergo, el ámbito de la reparación está limitado a lo que las partes previeron a la época de celebración del contrato, siendo el eje de articulación de dichos riesgos, la culpa, tal como ocurre en la responsabilidad extracontractual.

Mediante el contrato se trata de promover una voluntaria asignación de riesgos en una sociedad que se autorregula libremente, mientras que en la responsabilidad extracontractual se asignan riesgos, de acuerdo con las valoraciones de la comunidad, por decisión de los tribunales o la ley.

Asumir que la responsabilidad contractual queda limitada a la concurrencia de un contrato y de un incumplimiento obligacional, importa aceptar que las partes pueden hacer una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

distribución de los riesgos contractuales, por ende, aquel es un régimen disponible, como revelan diversas normas como el artículo 1547 del Código Civil, que permite que las partes dispongan el grado de diligencia del que se responde, o del alcance que el caso fortuito podrá tener entre los contratantes; o, el artículo 1558, que permite alterar de tal modo la extensión de los daños reclamables, que incluso se puede responder de daños indirectos (sin causalidad).

DÉCIMO QUINTO: Que, en el arbitrio se reconoce una acción de cumplimiento específico con más indemnización de perjuicios y no de cumplimiento forzado, distinción relevante en propósito de evitar confusión sobre su naturaleza declarativa respecto a la fase de ejecución y también en función al propósito que persigue, que no es otro que obtener reconocimiento judicial de una obligación exigible que mantiene factibilidad actual de cumplimiento.

El reconocimiento positivo de la acción dimana de lo previsto en el artículo 578 del Código Civil, al prescribir que de los derechos personales nacen acciones personales, cuál constituye el derecho principal del acreedor frente al incumplimiento contractual, en función al principio *Pacta Sun Servanda*, recogido en el artículo 1545 del mismo cuerpo normativo y se refrenda en el artículo 1489 del mismo cuerpo legal.

La pretensión de cumplimiento puede ser de sustitución o reparación, según sea el interés de satisfacción originario del contratante afectado por el incumplimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

La acción de cumplimiento específico presupone únicamente la existencia de un vínculo obligatorio, la exigibilidad de la obligación y el respectivo incumplimiento atribuible al deudor, de modo que para que prospere, no es preciso acreditar daño, ni necesariamente culpa o dolo, pudiendo realizarse la imputación en forma objetiva. Incluso más, habida consideración a la regla del artículo 1698 del Código Civil, bastaría acreditar la existencia de la obligación, siendo de cargo del deudor justificar su extinción correlativa.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a lo preceptuado en los artículos 1996 y siguientes del Código Civil, los contratos para la confección de una obra material pueden dar origen a una compraventa o un arrendamiento, según cómo se pacta el precio y quién proporciona los materiales.

El criterio utilizado por el legislador nacional para distinguir entre arrendamiento y compraventa es simple: habrá compraventa cuando el artífice proporcione toda la materia o bien la materia principal.

Conforme expresa la doctrina especializada¹, cuando quien encarga la confección de una cosa, proporciona los diseños, las especificaciones técnicas y/o los programas computacionales, está aportando un "bien de su propiedad", ya sea porque es su autor personal o bien porque los adquirió conforme los procedimientos adecuados para ellos. Este bien

¹ San Martín Neira, Lilian. Contrato para la confección de obra material. naturaleza jurídica y otros problemas dogmáticos.



tiene un valor económico comparable con el valor económico de los materiales que aporta el artífice y, por consiguiente, es perfectamente posible aplicar, a su respecto, las reglas de la accesión para establecer si en un determinado caso constituyen o no la materia principal, es decir, se debe determinar cuál tiene mayor valor económico: los materiales o bien los diseños, especificaciones técnicas o programas computacionales.

Cuando el contrato para la confección de una obra deba calificarse de compraventa, esta no se perfecciona sino hasta la aprobación de la obra. El objetivo perseguido con esta postergación dice relación con la llamada teoría de los riesgos, a efectos de asentar que la pérdida de la materia recaerá sobre su dueño, es decir, durante la confección de la obra, el riesgo de pérdida de los materiales es de su dueño (artífice o mandante), y, por ende, frente a la pérdida fortuita de la cosa antes de la aprobación, no puede reclamar el artífice el riesgo de pérdida del trabajo empleado.

Ahora bien, la postergación del perfeccionamiento no significa inexistencia del contrato, pues, aun cuando la compraventa se reputa perfecta solo desde la aprobación de la obra, el acuerdo produce efectos jurídicos desde su celebración. El principio de buena fe imperante en el Derecho contractual exige que las partes respeten la palabra empeñada y no se causen daños, de ahí que el perfeccionamiento del contrato no deba quedar al capricho de ninguna de las dos partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Aunque el contrato se perfeccione con la aprobación, el objeto de la obligación del artífice/vendedor quedó definido al momento de la celebración del contrato, tal y como ocurre con la venta de cosas futuras.

El perfeccionamiento de un contrato es de suyo indivisible: el contrato se perfecciona o no. De esta manera, el mandante/comprador estaría en una situación similar a la que el artículo 146 inc. 2° del Código de Comercio contempla para el comprador mercantil, es decir, debería examinar atentamente la obra, so pena de no poder reclamar más tarde, encontrándose en la disyuntiva: rechazar o bien aprobar la obra. Con todo, en ciertos casos, lo más razonable es admitir la aceptación de la obra con observaciones, caso en el cual, solo le cabe la acción destinada a obtener una indemnización de perjuicios como remedio autónomo con fundamento en el artículo 2002 Código Civil.

Si el comprador da su aprobación a la obra y luego se desdice, se presume que la obligación del artífice ha sido correctamente ejecutada, quedando exclusivamente a cargo del mandante probar la falta de conformidad. A contrario sensu, si el comprador lograra probar el incumplimiento en la confección de la obra, el artífice no podría escudarse en la aprobación otorgada por el mandante, pero eventualmente podría invocarla para obtener una disminución en la cuantía de la indemnización de los daños provocados por la falta de conformidad y que con una oportuna detección por parte del mandante habrían podido evitarse. Se trataría de un caso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

culpa concurrente de la víctima en la responsabilidad contractual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no asiste controversia que estamos frente a un contrato de confección para una obra material en el cual se pactó un precio a suma alzada y donde el artífice proporcionó los materiales, por ende, dicho contrato dio pábulo a una compraventa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, indiscutida la existencia de un contrato de confección de obra material, en modalidad de compraventa, como también que se otorgó la recepción de la obra en conformidad y sin reparos, se comprueba que se perfeccionó la compraventa, y, por consiguiente, se encuentra acreditada, sin ambages, la obligación y su cuantía.

Dado que la demandada alegó la extinción de la obligación mediante pago efectivo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, nuestro análisis se debe reconducir, únicamente, a verificar si la deudora fue capaz de probar la convención extintiva que alegó.

La demandada limitó sus esfuerzos argumentativos y de prueba a reseñar que la factura pertinente, fue emitida bajo la modalidad de pago de "contado", y, en base a dicha premisa -arguye-, constaría prueba suficiente para justificar el pago efectivo que alega.

DÉCIMO NONO: Que, este arbitrio corresponde a un juicio ordinario de lato conocimiento, en el que se dedujo la acción que emana del contrato de compraventa para la satisfacción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

un derecho subjetivo (crédito); más no a un juicio ejecutivo en el cual se intente el pago coercitivo de una obligación que consta en un título ejecutivo.

La distinción anterior es de suyo relevante, ya que autoriza, desde luego, a desestimar toda alegación fundada en argumentos formales y/o defectos del título "factura" y determina que el análisis se debe efectuar conforme a los parámetros y reglas relativas a la carga, el peso y valor de la prueba legal tasada que contiene el Código de Procedimiento Civil.

Aun cierto que existe un título ejecutivo que posee la expresión "pago de contado", esto no es más que un instrumento privado, al que se le debe otorgar el valor pertinente, en el marco de un juicio civil y en caso alguno constituye una prueba completa ni tampoco una presunción en torno a la convención de pago que se alega.

VIGÉSIMO: Que, el pago efectivo, es una convención que extingue derechos u obligaciones, de modo que, para ser acogida, corresponde a quién lo invoca, justificar la identidad, suficiencia y oportunidad entre lo debido y lo cumplido, en propósito de alcanzar en el sentenciador convicción suficiente en torno a la perfección de un modo extintivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta indiscutido que la factura electrónica N°75, fue emitida por la demandante y en ella se lee la frase "Forma de Pago: Contado".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Ahora bien, de conformidad al artículo 2, inciso final, de la Ley N°19.983, en ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la factura, por tanto, dicha mención sólo refleja la forma en que se realizará el pago del documento y no su pago efectivo como pretende el ejecutado. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°217.957-2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, bajo esta órbita y en plena ausencia de otras pruebas complementarias se vislumbra que la demandada fue totalmente incapaz de justificar la convención extintiva de pago que alegó, pues, tal como se dijo antes, la simple mención en la factura (instrumento privado) que el pago del crédito se efectuaría de contado, es del todo insuficiente e inidóneo para probar el pago efectivo, máximo aun si este se encuentra controvertido, de modo que solo cabe rechazar las excepciones y defensas así espetadas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asentado que al pretensor le asiste un crédito, actualmente exigible, en contra de la empresa demandada ascendente a \$56.988.527, encontrándose en mora el demandado de su obligación de pago conforme la ley del contrato, verificándose, por ende, infracción al mismo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el actor entabló junto a la acción de cobro de pesos, una destinada al resarcimiento de los perjuicios por responsabilidad contractual, al alero de lo previsto en los artículos 1873 y 1489 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

VIGÉSIMO QUINTO: Que, bien sabemos, el daño constituye presupuesto esencial del instituto de la responsabilidad civil, de tal suerte que, sin él, jamás esta se constituirá.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, siguiendo la doctrina de la Profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El principio de reparación integral del daño y su contenido, algunas consecuencias para el Derecho Chileno) el principio rector sobre el cual se debe articular todo proceso resarcitorio es la reparación integral del daño causado en el ámbito patrimonial y extrapatrimonial, pero siempre sobre la idea base de reparar: todo el daño, pero nada más que el daño.

La reparación del daño moral es una compensación satisfactoria, es decir que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar con la atribución de una determinada cantidad de dinero, compensar las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso.

Ahora bien, la necesidad de reparar íntegramente el daño causado por un delito, cuasidelito o incumplimiento contractual no importa en caso alguno, un deber de subsidio para el sentenciador, puesto que el legislador dispone que debe indemnizarse todo daño causado por el delito o cuasidelito, con tal que -naturalmente- resulten comprobados, por los medios de prueba legales, tanto en existencia, naturaleza y monto.

En el ámbito extrapatrimonial, habrá lesión toda vez que existe un interés de esa naturaleza comprometido, que no necesariamente se agota en la aflicción, el dolor o perjuicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

emocional, sino que comprende una variada gama de aspectos relacionados con la persona y su identidad, en la medida que no tengan carácter patrimonialista, como sucede a modo ejemplar: con la pérdida de agrado, perjuicio estético, pretium doloris, perjuicio de afecto, perjuicio sexual, perjuicio juvenil, etc., ergo, todo menoscabo o lesión a un interés no patrimonial que resulte acreditado, debe ser objeto de reparación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la correcta exegesis de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, al alero de la evolución doctrinaria y jurisprudencial en materia de contratos, permite concluir que hoy, en general, no existe duda acerca de la procedencia, en abstracto, de la indemnización de los daños extrapatrimoniales en el ámbito contractual, con limite determinado por la exigencia de previsibilidad como natural resguardo del respeto a la voluntad contractual; sea cuestionándose ¿a quién pertenece el riesgo que ocasiona el daño?; o dilucidando si el contrato naturalmente involucra la protección de intereses extra patrimoniales o ¿cuál es la posición del contrato? y ¿cómo distribuye los riesgos?, todo en aras de establecer si el deudor ha asumido o no el riesgo de daño moral derivado del incumplimiento de sus obligaciones. Si lo ha hecho, entonces debe indemnizarlo, en caso contrario, aun cuando el incumplimiento pueda haber lesionado un interés extrapatrimonial, no debe indemnizarlo, salvo hipótesis de dolo o culpa grave, por cierto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se ventiló pretensión indemnizatoria por daño moral por incumplimiento al contrato como causa directa e inmediata de la afectación del fuero interno que ha irrogado estrés, malestar, irritabilidad, indignación, tristeza y angustia, avaluando aquel daño en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

VIGÉSIMO NOVENO: Que, teniendo presente que la demandada, únicamente, asiló sus excepciones y defensas en una convención extintiva que no probó, se colige que existe, en su obrar, una conducta contumaz, desleal y contraria a la buena fe, que se agrava desde que -incluso- en esta sede jurisdiccional mantuvo la actitud mendaz en torno a un supuesto pago por una obra que recibió a su entera conformidad, todo lo cual constituye razón suficiente para discernir que incurrió en infracción del contrato con dolo directo, de modo que resulta procedente la indemnización por afectación de intereses extrapatrimoniales, conforme señala la doctrina más autorizada y ello justifica la revisión de su procedencia.

TRIGÉSIMO: Que, el actor allegó un informe Psicológico Confidencial, de fecha 17 de octubre de 2024 elaborado por la psicóloga clínica doña Francisca García Galleguillos, no objetado por la contraria, en el cual se indica que el actor padece de un posible Trastorno del Estado del ánimo con síntomas de depresión mayor por el endeudamiento causado por el incumplimiento del contrato de análisis, imputando a aquel ser causa fundamental del posible Trastorno diagnosticado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC

Destaca la profesional un ánimo deprimido, falta de energía, pérdida de interés y de la capacidad de disfrute en el actor, que lo afecta la mayor parte del día y en todas las áreas de su vida, evidenciando además presencia de riesgo suicida.

Refiere relevante que el actor continúe en tratamiento terapéutico con el fin de proporcionar alternativas en búsqueda de su bienestar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el pretensor incorporó prueba testimonial compareciendo como deponente la profesional doña Francisca García Galleguillos, sin tachas, quien reconoce y ratifica el Informe Psicológico Confidencial expuesto precedentemente, apreciando su declaración conforme a las reglas legales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, se tendrá por acreditada la afectación de intereses extrapatrimoniales que se vinculan causalmente al incumplimiento del contrato, puesto que, a pesar, de tratarse de un negocio de índole comercial, no es extraño, y, en contrario, es presumible que la exacción ilegal de bienes del patrimonio en una importante cantidad genere una afectación en el ánimo de toda persona común ya que repercute en su organización de vida, altera la capacidad y percepción de cumplimiento a sus débitos y además incide en la aparición de síntomas de frustración inherentes a quién se siente o estima engañado, tal cual se ratifica, además, con la prueba instrumental y testimonial rendida.



Por otra parte, el giro del actor es la construcción en obras menores y civiles y comercialización de árido, emitiendo facturas con RUT personal, tratándose, en consecuencia, de persona natural con giro comercial por lo que el patrimonio de la empresa y el personal es uno solo, debiendo soportar éste todas las pérdidas, ergo, el crédito insoluto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, bajo estos predicados con mérito a prudencia, se fijará la indemnización del daño moral causado en la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos)

TRIGÉSIMO CUARTO: EN CUANTO A LAS COSTAS. Que, resultando totalmente vencida la parte demandada, se le condenará al pago de las costas.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1996 y siguientes del Código Civil; y Ley 19.983, se resuelve que:

I. Se acoge la demanda de cumplimiento específico e indemnización de perjuicios impetrada por doña Marjorie Alcayaga Rocha, abogada, en representación de don Patricio Nicolás Varas Buston, dirigida en contra de la Constructora Halkida S.A., representada legalmente por don Juan Luis Karestino Luna, y, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones:



a. \$56.988.527.- (cincuenta y seis millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos), a título de cumplimiento en el pago del precio del contrato.

b. \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a título de daño moral.

II. Las sumas ordenadas a pagar se reajustarán conforme a la variación del índice de precios del consumidor y devengarán intereses para operaciones no reajustables desde que la presente sentencia cause ejecutoria.

III. Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, fijando las personales en \$1.000.000 (un millón de pesos).

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-2578-2024

Sentencia pronunciada por don Jordan Campillay Fernández, Juez Titular.

En Antofagasta, a ocho de enero de dos mil veinticinco, se notifica por el estado diario la sentencia precedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYBXXSGUBMC